"El Buen Tono" y la "Bonsack Machine Company."

OBSERVACIONES DE LOS SRES. LICS. AGUSTÍN VERDUGO, JORGE VERA ESTAÑOL Y MANUEL CALERO Y SIERRA, Á LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

NOTA V.

En el mismo Considerando 30, se asienta, en segundo lugar, una teoría verdaderamente nueva en nuestra jurisprudencia. Todos los maestros enseñan que la excepción de obscuridad en la demanda, dilatoria por su naturaleza, no afecta al fondo mismo del negocio, y que al decidirse sobre aquella, no se decide, ni siquiera se preguzga, sobre los derechos que han de controvertirse en el pleito. Se afirma en el Considerando, que por haberse declarado improcedente, en sentencia interlocutoria, la expresada excepción, quedó decidida toda controversia sobre si la oposición fué mejorada en tiempo y forma. No comprendemos cómo la decisión que cierra un incidente sobre excepciones dilatorias, pueda implicar la decisión del *primer punto fundamental* en todo juicio de oposición, ó sea el de si esa oposición se hizo valer en tiempo y forma. Tan claro es esto, que «El Buen Tono», en su demanda, pide que *se tenga por mejorada su oposición,* como se pide siempre en toda demanda de esta especie, y el Juez segundo de Distrito, al fallar en definitiva, y á pesar de la sentencia en el artículo de excepciones, declara que «El Buen Tono» *mejoró en tiempo y forma* su oposición.

Pero hay que observar que el Considerando se muestra claudicante en su argumentación, pues que asienta que el punto sobre procedencia de la oposición, no puede revivirse sobre una sentencia que versa sobre lo principal, ni puede decidirse «de modo contrario al sentido en que TÁCITAMENTE se resolvió en un fallo interlocutorio, etc. Las resoluciones tácitas no se conocen en la jurisprudencia, y mucho menos puede discutirse en el juicio de amparo sobre la existencia y el alcance de tales resoluciones tácitas. Es, en efecto, contra la naturaleza del juicio constitucional, tratar de estas cuestiones. Declarar que una resolución desconoce la cosa juzgada, *tácitamente* establecida por otra resolución, ¿no es convertir al Tribunal de amparo en un Tribunal, no sólo de revisión, sino de interpretación de los fallos de los Tribunales comunes? Declarar violada una garantía porque un Tribunal se dice que desconoce el alcance de una resolución *tácita,* ¿no es falsear los principios del derecho constitucional?

Otro Juez negligente.

Muchas son las quejas que recibimos acerca de que hay en el Juzgado 7.° Menor de esta capital á cargo del Lic. Manuel M. Díaz Domínguez, negocios pendientes de resolución desde hace cerca de un año.

Creemos que las quejas sean fundadas, por haberlas recibido de personas dignas de crédito, y como la negligencia del Juez 7.° Menor acarrea serios perjuicios para los litigantes pobres, que tienen la mala fortuna de gestionar sus asuntos en los Juzgados Menores, tan pésimamente servidos, es oportuno que se practique una visita á dicho Juzgado en obsequio á la buena Administración de Justicia.

Solo que, se hace indispensable, que la visita tenga un resultado práctico y no el ilusorio obtenido con la que se practicó al 6.° Menor á cargo del Lic. Clímaco Aguirre, pues que en éste, los negocios siguen sin fallo desde hace ya largo tiempo.

Importante.

Suplicamos á nuestros subscriptores, locales y foráneos, se sirvan indicarnos los números que no hayan recibido, para remitírselos.